Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 15 de agosto 2023

Proceso No. 2020-0445

Téngase en cuenta el escrito que antecede, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **RESUELVE**:

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** de **BANCOOMEVA S.A.** en contra de **GABRIEL VICENTE TELLEZ VELASCO,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada**.**

TERCERO. En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO. Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

QUINTO. Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.
Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 109
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
16 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

..

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 15 de agosto 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0629

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Estese a lo dispuesto a lo proveído en auto del 29 de marzo de 2023 (PDF 08), esto es, auto que decreta el secuestro de la cuota parte.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 109
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
16 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

..

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 15 de agosto 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0637

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Instar a la parte interesada a que revise las actuaciones publicadas en el micro sitio de esta sede judicial, por otro lado, estese a lo dispuesto a lo proveído en auto del 15 de noviembre de 2022 (PDF 10), esto es, auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 109
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
16 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

..

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 15 de agosto 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0013

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Instar a la parte interesada a que revise las actuaciones publicadas en el micro sitio de esta sede judicial, por otro lado, estese a lo dispuesto a lo proveído en auto del 20 de junio de 2023 (PDF 24), esto es, auto que rechaza la demanda por no subsanar en tiempo.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 109
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
16 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Proceso No. 2021-0071

Por otro lado, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 27 de marzo de 2023 *(PDF 03)* , es por eso que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1° de Octubre de 2012 que reza *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas* (…), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de PAPELES NACIONALES S.A contra SURTIMOS Y SERVIMOS SAS y HENRY BECERRA ROBAYO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

3. Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

4. Sin condena en costas para las partes.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 109
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
16 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 15 de agosto 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0085

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Acéptese la renuncia del poder (PDF 6), presentada por la abogada RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, como apoderada de la parte ejecutante, adviértase a la misma que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, tal como lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se reconoce personería jurídica para actuar como nuevo apoderado judicial de la parte ejecutante (PDF 07), a DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S. quien actúa como representante legal el letrado **EDISON ALBERTO ECHAVARRÍA VILLEGAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 109
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
16 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 15 de agosto 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0137

Vista la solicitud presentada por la parte demandante, el Juzgado **RESUELVE:**

Toda vez que se realizó el respectivo emplazamiento, se nombrará un curador en atención a lo dispuesto en el inciso 7° del Art. 108 del C.G.P. se DESIGNA como Curadora Ad-Litem de la demandada **SANDRA CAROLINA GARCIA ARDILA,** a la Dra:

1. LEYDI JOHANNA AVELLANEDA LOPEZ quien recibe notificaciones en la CARRERA 7 # 32 - 93 y en el correo electrónico ljavellaneda23@hotmail.com

Adicional, se le designan como gastos de la curaduría la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000.°°), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

Por Secretaria y por el medio más expedito notifíquese la presente decisión al Curador Ad-Litem designado, advirtiéndole que en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del Art. 48 ibíd. que reza: *(...) El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar,* ***para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente****. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 109
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
16 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 15 de agosto 2023

Proceso No. 2021-0297

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la apoderada de la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **RESUELVE**:

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.** en contra de **ABELARDO OSORIO CASTRO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada**.**

TERCERO. En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO. En caso de existir títulos judiciales consignados dentro del presente asunto se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO. Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

SEXTO. Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.
Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 109
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
16 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 15 de agosto 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0653

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 590 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50C-1113202,** propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciese a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos.

Segundo. Como quiera que los autos ilegales no atan al Juez y a las partes, este Juzgador considera necesario dejar sin valor y efecto el numeral primero del auto de fecha 21 de abril de 2023, como quiera que en el expediente no se decretó medida alguna que recaiga sobre cuentas bancarias, solamente se embargó el inmueble propiedad de la parte demandada.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que aclare el memorial del 23 de mayo de 2023 (PDF 08) en el numeral segundo, como quiera que solicita el embargo de un inmueble con mismo Folio de Matrícula Inmobiliaria.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 109
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
16 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 15 de agosto 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0653

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

Requerir a la parte interesada, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del mandamiento ejecutivo a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 109
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
16 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.C.B.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Ejecutivo Nº 2022-00526

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP*: "Vencido dicho término sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*."

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que mediante auto de fecha 03 de mayo de 2023, se requirió al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelantara las gestiones de notificación al demandado.

No obstante, lo anterior, la parte demandante No dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

De otro lado, respecto de la renuncia al poder obrante en los archivos electrónicos No.10 y No.11 del expediente digital, habrá de ordenar a la memorialista estarse a lo resuelto en la providencia de fecha 03 de mayo de 2023, contenida en el archivo electrónico No.09 del expediente digital.

Dicho lo anterior, obsérvese que el memorialista omitió la orden impartida por este estrado judicial, en lo concerniente a adelantar las gestiones de notificación, por tanto, se advierte que los memoriales con renuncia de poder sobre los cuales ya se había proferido decisión dentro del plenario No interrumpen los términos señalados en providencia 03 de mayo de 2023, por cuanto no se consideran idóneos y apropiados para satisfacer el requerimiento realizado por el Despacho, … "Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20." ….

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP "Las normas procesales son de orden

público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley". -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas**.**

CUARTO: ESTARSE A LO RESUELTO en la providencia de fecha 03 de mayo de 2023, respecto de la renuncia al poder obrante en los archivos electrónicos No.10 y No.11 del expediente digital**.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 109
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
16 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Ejecutivo Nº 2022-00538

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP*: "Vencido dicho término sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*."

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que mediante auto de fecha 04 de mayo de 2023, se requirió al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelantara las gestiones de notificación al demandado.

No obstante, lo anterior, la parte demandante No dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

De otro lado, respecto de la renuncia al poder obrante en los archivos electrónicos No.09 y No.10 del expediente digital, habrá de ordenar a la memorialista estarse a lo resuelto en la providencia de fecha 04 de mayo de 2023, contenida en el archivo electrónico No.08 del expediente digital.

Adicionalmente, tampoco se accederá al poder otorgado mediante memorial contenido a folios No.11, No.12 y No.13 del expediente digital, pues mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.15 se presentó la renuncia al mismo.

Dicho lo anterior, obsérvese que el memorialista omitió la orden impartida por este estrado judicial, en lo concerniente a adelantar las gestiones de notificación, por tanto, se advierte que los memoriales con renuncia de poder sobre los cuales ya se había proferido decisión dentro del plenario No interrumpen los términos señalados en providencia 04 de mayo de 2023, por cuanto no se consideran idóneos y apropiados para satisfacer el requerimiento realizado por el Despacho, … "Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20." ….

E.A.G

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley". -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas**.**

CUARTO: ESTARSE A LO RESUELTO en la providencia de fecha 03 de mayo de 2023, respecto de la renuncia al poder obrante en los archivos electrónicos No.12 y No.13 del expediente digital**.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 109
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
16 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 15 de agosto 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-0927

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior aprehensión de la motocicleta identificada con las placas N° **DQR59C**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciese a la Secretaría de Movilidad.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciese indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de $9.906.004.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 109
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
16 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 15 de agosto 2023

Proceso No. 2023-0927

Subsanada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.,** en contra de **MARCY NEREIDA FUENTES AREVALO,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ.

1. La suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL TRES PESOS M/te ($6.604.003.°°), correspondiente al capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de agosto de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a PUNTUALMENTE S.A.S donde actúa como representante legal para asuntos judiciales, la letrada **EVA GISELLE MORENO GIRALDO**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 109
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
16 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2023-01084

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de $43’925.000,oo, Ofíciese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 109
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
16 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2023-01084

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **JUAN SEBASTIAN RAMIREZ NAVAS** por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($24’732.444) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($3´697.683) por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados, contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

E.A.G

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Lay 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Esmeralda Pardo Corredor, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 109
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
16 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2023-01086

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado en la **PERSONERIA MUNICIPAL DE FUNZA,** Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de $45'917.000,oo., a cada uno, Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibídem*..

2°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de $45'917.000,oo. Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 109
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
16 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2023-01086

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra **MARCEL FERNANDO VARGAS MONTERO** por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($24´743.435) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.1. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($4´975.861) por concepto de los intereses corrientes y remuneratorios pactados en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

E.A.G

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la abogada Ana María Ramírez Ospina, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 109
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
16 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2023-01090

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado en la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA,** Ofíciese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de $8'472.000,oo., a cada uno, Por secretaría ofíciese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibídem*..

2°. En atención a la solicitud obrante en el libelo introductorio de la demanda, se torna necesario que por secretaría se oficie a **CIFIN**, para que en término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, informe al Despacho en que bancos a nivel nacional el aquí demandado **ALVARO MARTINEZ PARDO** tiene cuentas de ahorros, corrientes, etc.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 109
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
16 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2023-01090

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE CUNDINAMARCA Y EL DISTRITO CAPITAL - COOTRADECUN** contra **ALVARO MARTINEZ PARDO** por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($3’414.578) por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas de 31 de agosto de 2020 al 31 de mayo de 2022, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. OCHOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($817.531) por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados, contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución e ilustrado en el acápite de pretensiones del libelo introductorio de la demanda.

3. UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($1´250.846) por concepto del capital acelerado contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución e ilustrado en el acápite de pretensiones del libelo introductorio de la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º y 3° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Lay 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Aura Cristina Montes Pérez, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 109
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
16 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2023-01094

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de $5'100.000,oo, Ofíciese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

2°. No acceder a la medida solicitada en el numeral 1° del escrito cautelar, por cuanto no se suministró la información suficiente para dicho fin.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 109
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
16 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2023-01094

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **LISSET TATIANA MENDEZ MALAGON** por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($3’300.800) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Lay 2213 de 2022, según sea el caso.

E.A.G

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Kely Yohana Gutiérrez González, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 109
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
16 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2023-01100

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **No.051- 40360**, denunciado como de propiedad de la demandada **ANA DILMA RODRIGUEZ MARTINEZ**. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha - Cundinamarca. Por secretaría ofíciese en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibídem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 109
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
16 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2023-01100

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **AMALIA BELTRAN VANEGAS** contra **ANA DILMA RODRIGUEZ MARTINEZ, YEIMMY STEFANY BELTRAN RODRIGUEZ y PAOL GUILLERMO TORO RIAÑO** por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECISEIS MILLONES DE PESOS ($16’000.000) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los

artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Lay 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al profesional del derecho Jaime Pablo Becerra Narváez, como endosatario en procuración del extremo actor.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 109
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
16 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Ejecutivo Nº 2023-01102

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que acredite la calidad en que actúa el Señor **ANDRES URIBE MALDONADO,** pues una vez verificada la documental aportada, no existe acreditación para establecer la facultad que posee el prenombrado.

2. Allegue el Certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de la sociedad **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 109
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
16 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 15 de agosto 2023

Proceso No. 2023-1119

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de **JOHN EDISON SIERRA,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 10079941.

1° La suma de $1.770.780.°° correspondiente veinte (20) cuotas vencidas y no pagadas relacionadas de la siguiente manera:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA	INTERESES DE PLAZO
1	17/11/2021	18/11/2021	$76.590,00	$64.410,00
2	17/12/2021	18/12/2021	$77.730,00	$63.270,00
3	17/01/2022	18/01/2022	$78.900,00	$62.100,00
4	17/02/2022	18/02/2022	$80.070,00	$60.930,00
5	17/03/2022	18/03/2022	$81.270,00	$59.730,00
6	17/04/2022	18/04/2022	$82.500,00	$58.500,00
7	17/05/2022	18/05/2022	$83.730,00	$57.270,00
8	17/06/2022	18/06/2022	$84.990,00	$56.010,00
9	17/07/2022	18/07/2022	$86.280,00	$54.720,00
10	17/08/2022	18/08/2022	$87.570,00	$53.430,00
11	17/09/2022	18/09/2022	$88.860,00	$52.140,00
12	17/10/2022	18/10/2022	$90.210,00	$50.790,00
13	17/11/2022	18/11/2022	$91.560,00	$49.440,00
14	17/12/2022	18/12/2022	$92.940,00	$48.060,00
15	17/01/2023	18/01/2023	$94.320,00	$46.680,00
16	17/02/2023	18/02/2023	$95.730,00	$45.270,00
17	17/03/2023	18/03/2023	$97.170,00	$43.830,00
18	17/04/2023	18/04/2023	$98.640,00	$42.360,00
19	17/05/2023	18/05/2023	$100.110,00	$40.890,00
20	17/06/2023	18/06/2023	$101.610,00	$39.390,00
TOTAL			**$1.770.780,00**	**$1.049.220,00**

2° Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas

L.B.

relacionadas en la tabla anterior (columna tercera), hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° La suma de $1.049.220.°° M/te correspondiente a los intereses corrientes, declarados vencidos y exigibles, relacionados en la tabla del numeral primero.

4° La suma de $2.523.930.°° M/te correspondiente al saldo de capital acelerado, declarado vencido y exigible.

5° Los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 08 de julio de 2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **YULLY PAOLA ORDOÑEZ ORDOÑEZ**, en procuración.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 109
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
16 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 15 de agosto 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-1119

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% del salario que devengue la parte demandada, en la empresa SOLISTICA SOLUCIONES LOGICAS INTEGRALES 3PL EN LATINOAMERICANA siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de $10.687.860.°°.

Ofíciese al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 109
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
16 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.